

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 293

26 de enero de 2009

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para añadir una nueva regla 51.11 a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico a llamarse Procedimiento de Validación de Sentencias Monetarias Extranjeras o Exequátur, y determinar los requisitos para dicha ejecución de sentencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ejecución de sentencias monetarias extranjeras ha sido materia de mucho estudio y pensamiento a lo largo de la historia jurídica internacional debido a las implicaciones de política y derecho internacional que la materia representa. Por ejemplo, algunos países deciden si aceptan o no las sentencias judiciales emitidas en otros países dependiendo de si existe reciprocidad de ejecución de sentencias entre ambos países o por deferencia a uno que otro país.

Las teorías para la aceptación del exequátur en cada uno de los dos sistemas principales de derecho, Civilista y Común, tuvieron en su momento diferentes inicios. En el Derecho Común no existían reglas y los tribunales se regían por las reglas consuetudinarias que se habían desarrollado durante siglos. Por otro lado, el sistema Civilista sí decidió reglamentar la materia y estableció mediante leyes los procedimientos a seguir. Actualmente, ambos sistemas han decidido codificar dejando claro mediante legislación cuales serán los procedimientos apropiados para cada reclamación de confirmación de una sentencia extranjera.

En Puerto Rico, un país de estirpe civilista, tuvimos legislación al respecto bajo el derecho de España. Para entonces aplicaba a Puerto Rico y Cuba la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que disponía la manera correspondiente para dar eficacia a sentencias extranjeras en el

país. Véase Efectos Litográficos, C.A. v. National Paper & Type Company of Puerto Rico, 112 D.P.R. 389. Según la opinión de nuestro Tribunal Supremo, “*en ausencia de tratado, se sentaba el principio de la reciprocidad; las sentencias extranjeras tendrían la misma fuerza que se les diesen la nación concernida a las ejecutorias dictadas en España. Las sentencias tenían que ser lícitas en España y Puerto Rico y entre otros requisitos no podían haber sido dictadas en rebeldía*”, *Efectos Litográficos, Id.*

Esta legislación es provechosa toda vez que deja establecido claramente ciertos requisitos esenciales y que aún siguen vigentes en la mayoría de los países que regulan el procedimiento de exequátur. Por ejemplo el requisito de licitud en Puerto Rico o Cuba de esa legislación fue un gran avance pues limita el espacio de discreción del juez a la hora de determinar la validez de una sentencia. De ahí que actualmente, además de este requisito muchos países exijan que la sentencia no vaya contra la política pública del país donde se solicite la ejecución.

Pero esta legislación no tuvo mucho tiempo para mejorar. Luego del 1898, el Código de Enjuiciamiento Civil vigente hasta entonces siguió vigente por muy poco tiempo. En 1904 se aprobó un nuevo Código de Enjuiciamiento Civil que derogaba aquellas disposiciones del viejo código que estuvieran en contra del nuevo aprobado. Sin embargo el nuevo Código no contenía disposición alguna sobre los artículos referentes al exequátur. No obstante, desde entonces no se ha legislado al respecto y la situación actual es que ninguna legislación en Puerto Rico dispone los procedimientos para validar sentencias de dinero extranjeras en Puerto Rico.

Pero esto no significa que desde 1904 no se hayan validado sentencias extranjeras en Puerto Rico. Ante la falta de legislación puertorriqueña al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido que decidir la manera y forma en que se validará en Puerto Rico una sentencia extranjera. Es así como nuestro más alto foro judicial ha establecido unas normas que serán requisitos a la hora de validar una sentencia extranjera en nuestra jurisdicción. A tales efectos en, Efectos Litográficos, C.A. v. National Paper & Type Company of Puerto Rico, *supra*, nuestro Tribunal Supremo estableció ciertos requisitos que siguen vigentes y que en *Ex parte, Márquez Estrella*, 128 D.P.R. 243 se detallan claramente. Estos son; a) que la sentencia extranjera se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto; b) dictada por un tribunal competente; c) que se haya observado el debido proceso de ley; y, d) que el sistema bajo el cual se dictó la sentencia haya sido imparcial y sin prejuicio e) que el resultado de la sentencia no sea contraria al orden público local ni haya sido obtenida por fraude.

A base de estos criterios adoptados y exigidos desde entonces por nuestro Tribunal Supremo y añadiendo ciertos requisitos procesales, necesario para la consecución del procedimiento de validación de sentencias de dinero extranjeras, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico asume la responsabilidad de legislar, uniformar y clarificar cual será el procedimiento exigido en nuestro sistema de tribunales para validar sentencias extranjeras tomando como base la importancia de la igualdad de sentencias y evitar los re litigios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade una nueva regla 51.11 a las Reglas de Procedimiento Civil de
2 Puerto Rico de 1979, para que lea como sigue:

3 “Procedimiento de Exequátur o Validación de Sentencias Extranjeras

4 (a) Toda sentencia u orden de dinero dictada por un tribunal con jurisdicción de
5 un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero podrá validarse
6 en la jurisdicción de Puerto Rico presentando una acción judicial o
7 procedimiento ex-parte en la sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto
8 Rico correspondiente al lugar de domicilio donde resida el demandado o el
9 lugar donde radique el bien inmueble producto del litigio.

10 (b) El peticionario deberá acompañar copia exacta y original de la sentencia
11 judicial, que se pretende validar, con su respectiva traducción certificada al
12 idioma español, autenticada por el foro judicial competente del país extranjero,
13 estado o territorio de los Estados Unidos de América donde se dictó, y todos
14 los documentos y escritos relacionados y sometidos ante éste por todas las
15 partes.

16 (c) La sentencia u orden monetaria del tribunal extranjero o de un estado o
17 territorio de los Estados Unidos será analizada por el juez correspondiente de
18 la sala del Tribunal de Primera Instancia competente quien se cerciorará que la

1 sentencia cumple con los siguientes requisitos para poder ser efectiva en
2 Puerto Rico:

- 3 1) Haber sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y
4 sobre la materia, según nuestro sistema de Derecho.
- 5 2) Haber sido dictada por un tribunal con competencia, según nuestro
6 sistema de Derecho.
- 7 3) Que se haya observado y seguido el Debido Proceso de Ley, según
8 nuestro sistema de Derecho.
- 9 4) Haber sido dictada por un tribunal imparcial y con ausencia de
10 perjuicio contra extranjeros.
- 11 5) Que dicha sentencia no vaya en contra los principios generales del
12 Derecho y la justicia y que no sea contrario a los usos y costumbres
13 aceptados y establecidos en nuestra sociedad.
- 14 6) No haber sido obtenida mediante fraude.”

15 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.